



ACUERDO: IEM-CG-37/2025

ANEXO 1

Reglas para la protección de la niñez y la adolescencia en materia de propaganda y mensajes electorales para el Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial del Estado de Michoacán 2024-2025 y, en su caso, para las elecciones extraordinarias que de éste deriven.

Glosario

Lineamientos: Lineamientos del Instituto Electoral de Michoacán para garantizar la protección de los derechos de la niñez y la adolescencia en materia de propaganda política y electoral, aprobados mediante acuerdo IEM/CG-358/2018 y modificados en el diverso IEM-CG-65/2021.

LGIPE: Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ley general: Ley general de los derechos de la niñez y la adolescencia.

PEEPJM 2024-2025: Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial del Estado de Michoacán 2024-2025.

Personas aspirantes: Personas que participan en la etapa de registro para ocupar un cargo en el Poder Judicial del Estado de Michoacán, consideradas dentro del "Listado de candidaturas" remitida por el "Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo" ante el Instituto Electoral de Michoacán.

Personas candidatas a juzgadoras: Personas candidatas a ocupar los cargos a elegir en el Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial del Estado de Michoacán 2024-2025, y



ACUERDO: IEM-CG-37/2025

en su caso, para las elecciones extraordinarias que de este deriven.

Disposiciones generales

Objeto

El objeto de las presentes reglas es establecer las directrices para la protección de los derechos de la niñez y la adolescencia que aparezcan en la propaganda electoral, mensajes y actos de las personas aspirantes y personas candidatas a juzgadoras que sean difundidas en espacios físicos, impresos o digitales durante el PEEPJM 2024-2025.

Alcances

Las presentes reglas son de aplicación general y de observancia obligatoria para los siguientes sujetos:

- a) Personas aspirantes¹
- b) Personas candidatas a juzgadoras
- c) Personas físicas o morales que se encuentren vinculadas directamente con algunos de los sujetos antes mencionados.

En caso de que aparezcan niñas, niños o adolescentes en la propaganda electoral de los sujetos obligados, en cualquiera de las modalidades señaladas, deberán ajustar sus actos a lo previsto en las presentes reglas y en los Lineamientos en todo aquello que no los contravengan, velando en todos los casos por el interés superior de la niñez.

Definiciones

Para los efectos de las presentes reglas, se entenderá por:

¹ No se omite señalar que las personas aspirantes tienen prohibido realizar campaña, no obstante, estas pueden ser sancionadas por incumplimiento de las presentes reglas.



ACUERDO: IEM-CG-37/2025

I. Adolescentes. Personas de entre doce años cumplidos y menores de 18 años.

II. Aparición directa. Cuando la imagen, voz y/o cualquier otro dato que haga identificable a niñas, niños o adolescentes, es exhibido de manera planeada, como parte del proceso de producción.

III. Aparición incidental. Cuando la imagen, voz y/o cualquier otro dato que haga identificable a niñas, niños o adolescentes, es exhibido de manera involuntaria en actos públicos o en la propaganda electoral, sin el propósito de que sean parte de éstos, tratándose de situaciones no planeadas o controladas por los sujetos obligados.

IV. Contenido generado por inteligencia artificial (IA). Todo material (imagen, video, audio, texto, animación, avatar, chatbots o cualquier otro elemento que sea utilizado para simular o aparentar las características de niñas, niños o adolescentes) creado en su totalidad o modificado mediante algoritmos de inteligencia artificial.

V. Deepfake. Técnica de manipulación digital que utiliza inteligencia artificial, para crear imágenes o videos falsificados en los que los rostros, voces o movimientos de las personas son sustituidos o alterados que resulta difícil distinguirlos de los originales.

VI. Discriminación. Toda distinción, exclusión o restricción motivada, incluso de manera múltiple, por origen étnico o nacional, sexo, género, orientación sexual, edad, discapacidad, condición social, condición de salud, embarazo, lengua, religión, opiniones, estado civil o cualquier otra condición particular que atente contra la dignidad humana o anule, obstaculice o menoscabe el reconocimiento o el ejercicio de derechos.

VII. Huella digital de inteligencia artificial. Conjunto de características únicas e identificables que quedan en un contenido generado o alterado por inteligencia artificial, como patrones en los píxeles, distorsiones o



ACUERDO: IEM-CG-37/2025

irregularidades que pueden ser analizadas para determinar si el contenido ha sido creado o modificado por tecnologías de inteligencia artificial.

VIII. Identificación de menores. Proceso mediante el cual se verifica la identidad de una persona menor de edad en un contenido visual o auditivo, que incluye la evaluación de características faciales, físicas y vocales que permitan confirmar que la persona representada es un menor y no un actor o avatar creado con inteligencia artificial.

IX. Inteligencia artificial. Campo de la informática que se enfoca en crear sistemas que puedan realizar tareas que normalmente requieren inteligencia humana, como el aprendizaje, el razonamiento y la percepción, misma que utiliza algoritmos y modelos matemáticos para procesar grandes cantidades de datos y tomar decisiones basadas en patrones y reglas establecidas a través del aprendizaje automático.

X. Interés superior de la niñez. Desarrollo de las niñas, los niños y adolescentes en el ejercicio pleno de sus derechos como criterios rectores, en función de sus necesidades físicas, emocionales y educativas, por edad, sexo, en la relación con sus padres y cuidadores, de su extracción familiar y social, para:

- a) La elaboración y aplicación de normas en todos los órdenes relativos a su vida;
- b) Asegurar el disfrute y goce de todos sus derechos, en especial aquellos relacionados con la satisfacción de sus necesidades básicas, como la salud y el desarrollo integral, en los asuntos, las decisiones y las políticas que los involucren, y
- c) La adopción de medidas reforzadas o agravadas en todos los ámbitos en que las niñas, los niños y adolescentes estén involucrados de manera directa o indirecta, con el objeto de protegerlos con mayor intensidad.



ACUERDO: IEM-CG-37/2025

XI. Manipulación digital. Modificación, alteración o creación de imágenes, videos, audios o cualquier contenido visual o auditivo utilizando herramientas tecnológicas, incluidas las basadas en inteligencia artificial, con el fin de transformar, modificar o producir contenido que no refleja la realidad original de la persona menor de edad representada.

XII. Máxima información. Adopción de medidas y acciones reforzadas para que de manera exhaustiva la niñez y la adolescencia cuenten con la mayor información que les permita comprender, formarse un juicio y emitir su opinión sobre aquello que concierne a su vida, desarrollo y derechos, en particular sobre lo que pudiera afectarles.

XIII. Medios de difusión. Espacios físicos, impresos o digitales de cualquier tipo.

XIV. Niñas o niños. Personas menores de doce años de edad.

XV. Propaganda electoral. Se entenderá por propaganda electoral al conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que difundan las personas candidatas a juzgadoras durante el periodo de campaña con el objeto de dar a conocer a la ciudadanía su trayectoria profesional, méritos y visiones acerca de la función jurisdiccional y la impartición de justicia, así como propuestas de mejora o cualquier otra manifestación amparada por la libertad de expresión.

XVI. Protección de la identidad digital. Medidas adoptadas para salvaguardar la identidad y privacidad de la niñez y la adolescencia en el entorno digital, impidiendo la creación no autorizada de contenido falso o la manipulación de sus características personales mediante tecnologías como inteligencia artificial.

XVII. Reglas. Reglas para la protección de la niñez y la adolescencia en materia de propaganda y mensajes electorales para el PEEPJM 2024-2025 y en su caso para las elecciones extraordinarias que de éste deriven.



ACUERDO: IEM-CG-37/2025

XVIII. Transmisión en vivo. Visualización de audio y video en tiempo real a través de redes sociales o cualquier plataforma digital.

XIX. Streaming. Software y hardware utilizados para transmitir contenido de video a los espectadores mientras se filman en tiempo real, los cuales no cuentan con elementos que permitan difuminar en vivo y en tiempo real el rostro de la niñez y la adolescencia que aparezcan en paneos y de forma accidental.

Principios y criterios de interpretación

Las presentes Reglas serán interpretadas principalmente de acuerdo con los siguientes principios:

- I. Interés superior de la niñez.
- II. Dignidad de las personas.

Lo anterior conforme a los criterios gramatical, sistemático, integral y funcional, aplicando, de manera preferencial para asegurar la máxima protección de la niñez y la adolescencia, las reglas y los criterios establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás normativa interna, así como en los convenios internacionales suscritos y ratificados por México concernientes a la protección de los derechos de la niñez y la adolescencia.

En todo lo que no contravenga a las presentes Reglas serán aplicables los Lineamientos, se entenderá que, aunque los mismos no hagan referencia expresa a las personas aspirantes, personas candidatas a juzgadoras o personas físicas o morales vinculadas con los mismos, dichos sujetos estarán obligados a cumplir con lo establecido en dicha normativa, a fin de maximizar la protección a niñas, niños o adolescentes.



ACUERDO: IEM-CG-37/2025

Formas prohibidas de inclusión de la niñez y la adolescencia

En el mensaje, el contexto, las imágenes, el audio o cualquier otro elemento en el que aparezcan la niñez y la adolescencia en materia de propaganda electoral, mensajes y actos de las personas aspirantes y personas candidatas a juzgadoras que sean difundidas en espacios físicos, impresos o digitales, se deberá evitar cualquier conducta que induzca o incite a cualquier tipo de violencia incluida en contra de las mujeres por razones de género, al conflicto, al odio, a las adicciones, a la vulneración física o mental, a la discriminación, a la humillación, a la intolerancia, al acoso escolar o *bullying*, al uso de la sexualidad como una herramienta de persuasión para atraer el interés de la persona receptora, o cualquier otra forma de afectación a la intimidad, la honra y la reputación de la niñez y la adolescencia.

Asimismo, se prohíbe que el uso de la imagen de la niñez y la adolescencia se haga de manera tal que fomente estereotipos raciales o de clase social.

No podrá utilizarse la imagen de la niñez y la adolescencia que haya sido víctima, ofendido, testigo o esté relacionado de cualquier manera con la comisión de algún delito, en términos de lo establecido en la Ley general.

Requisitos para mostrar a la niñez y la adolescencia que aparezcan en propaganda electoral, mensajes o actos de las personas aspirantes y personas candidatas a juzgadoras que sean difundidas en espacios físicos, impresos o digitales

Para la inclusión de la imagen de la niñez y la adolescencia en propaganda electoral, mensajes o actos de las personas aspirantes y personas candidatas a juzgadoras que sean difundidas en espacios físicos, impresos o digitales, se deberá recabar el consentimiento de la madre, padre o persona tutora y la opinión informada de las niñas, niños o adolescentes, en términos de lo establecido en los Lineamientos.



ACUERDO: IEM-CG-37/2025

a) Aparición de la imagen de la niñez y la adolescencia reales

De manera accidental. No será necesario recabar los referidos consentimientos tratándose de la aparición de la imagen de la niñez y la adolescencia reales, para los siguientes casos:

Tratándose de la aparición incidental de la niñez y la adolescencia en la propaganda electoral, mensajes y actos de las personas aspirantes y personas candidatas a juzgadoras que sean difundidos o transmitidos en vivo, siempre y cuando concurren los siguientes elementos:

- i. La publicación, difusión o transmisión del acto o evento se realice en vivo y directo, a través de una plataforma de *streaming* de alguna red social o videoconferencia.
- ii. Que la aparición de la niñez y la adolescencia sea breve y pasiva, es decir, que no tengan un papel activo o protagónico durante el acto o evento del que se trate.
- iii. Que la aparición de la niñez y la adolescencia sea incidental, es decir, que salgan a cuadro sin estar planeado.
- iv. No se trate de un material que haya pasado por un proceso de edición.

Tratándose de la inclusión de la niñez y la adolescencia que no sean susceptibles de ser reconocibles, sino que, para que dicho reconocimiento se acredite, se empleen instrumentos o técnicas adicionales, como pudiera ser la pausa en la transmisión, la revisión cuadro por cuadro, el acercamiento de la imagen o, cuando aparezcan de perfil, de espaldas, o con el rostro cubierto por algún otro elemento.

No obstante, tratándose de aparición incidental, si posteriormente la grabación pretende difundirse en la cuenta oficial de una red social o plataforma digital del sujeto obligado o reproducirse en cualquier medio de difusión visual, se deberán recabar los consentimientos señalados en el primer párrafo de este apartado referente a los requisitos, o de lo contrario, se deberá editar el audiovisual para difuminar, ocultar o hacer irreconocible la imagen, la voz o cualquier otro dato que



ACUERDO: IEM-CG-37/2025

los haga identificables, lo que garantiza la máxima protección de su dignidad y derechos.

De manera directa. Cuando se exhiba la imagen, voz u otro dato que haga identificable a la niñez y la adolescencia, con el propósito de que sea parte central de la propaganda política o electoral, o de su contexto.

En este caso, será necesario para los sujetos obligados recabar por escrito, de manera informada e individual, el consentimiento informado de la madre y el padre, o en su caso, de quien ejerza la patria potestad o tutela, respecto de la niñez y la adolescencia de quienes se pretenda mostrar en la propaganda política o electoral, para efectos de lo anterior se deberá acompañar la documentación que acredite la facultad para otorgar dicho consentimiento.

El escrito que otorga el consentimiento deberá contener al menos los requisitos siguientes:

I. Nombre completo y domicilio de la madre y del padre o de quien ejerza la patria potestad o del tutor o, en su caso, de la autoridad que deba suplirlos respecto de la niñez y la adolescencia. No será válido el señalamiento respecto de que la niñez y la adolescencia no cuentan con persona que otorgue el consentimiento;

II. Nombre completo y domicilio de la niñez y la adolescencia;

III. Manifestación expresa de la madre y padre, o de quien ejerza la patria potestad o tutela de la persona menor o, en su caso, de la autoridad que deba suplirlos, de que conoce el propósito y las características del contenido de la propaganda político electoral o mensajes, así como el tiempo y espacio en el que se utilice la imagen de la niñez y la adolescencia. En caso de ser necesario, se deberá realizar la traducción a otro idioma o algún otro lenguaje como el sistema braille o a lenguaje de señas mexicano.



ACUERDO: IEM-CG-37/2025

En caso de ser necesario, se deberá realizar la traducción a aquel idioma, lenguaje o lengua que sea de la comprensión de quien otorga el consentimiento;

IV. Manifestación expresa de autorización de la madre y del padre o de quien ejerza la patria potestad o del tutor o, en su caso, de la autoridad que deba suplirlos respecto de la niñez y la adolescencia para que la imagen, voz u otro dato que haga identificable a la niñez y la adolescencia aparezcan en la propaganda política o electoral de que se trate;

V. Manifestación expresa de la madre y del padre o de quien ejerza la patria potestad o del tutor o, en su caso, de la autoridad que deba suplirlos respecto de la niñez y la adolescencia de que conoce y está de acuerdo con el contenido y la temporalidad con la que será utilizada la imagen de la niñez y la adolescencia en la propaganda de que se trate;

VI. En la propaganda sólo se podrá utilizar la imagen de la niñez y la adolescencia por el tiempo que se especifique en el consentimiento, para procesos subsecuentes tendrá que firmarse un nuevo consentimiento en caso de que se invite al mismo menor;

VII. Copia certificada de la identificación oficial de la madre y del padre o de quien ejerza la patria potestad o del tutor o, en su caso, copia certificada de la sentencia que otorga a la autoridad el derecho de suplirlos respecto de la niñez y la adolescencia quien ejerza la patria potestad; y,

VIII. Copia certificada del acta de nacimiento de la niñez y la adolescencia o, en su caso, copia de la sentencia o resolución que determine la pérdida o suspensión de la patria potestad, o jurisdicción voluntaria que acredite el abandono, acta de defunción de alguno de los padres o cualquier documento necesario para acreditar el vínculo entre la niña, niño o adolescente y la o las personas que otorguen el consentimiento.



ACUERDO: IEM-CG-37/2025

Videograbación de explicación a los infantes

A más de lo anterior, los sujetos obligados deberán videograbar, por cualquier medio, la explicación que brinden a la niñez y la adolescencia, entre seis y diecisiete años, sobre el alcance de su participación en la propaganda política o electoral, su contenido, temporalidad y forma de difusión, asegurándose que reciba toda la información y asesoramiento necesarios para tomar una decisión; y recabar su opinión, tomando en cuenta su edad, madurez y desarrollo cognitivo. Dicha opinión deberá ser propia, informada, individual, libre, expresa, espontánea, efectiva y genuina, que sea recabada conforme a las guías metodológicas que proporcionará la autoridad electoral.

Los sujetos que en su propaganda político electoral incluyan de manera directa a la niñez y la adolescencia, deberán entregar a quien haya otorgado el consentimiento para ello, un ejemplar de dicha propaganda, por lo menos cinco días anteriores a aquel en que se pretenda difundir, para que el padre, madre, tutor o autoridad que supla, manifieste lo que al interés del menor convenga.

b) Utilización de imágenes de la niñez y la adolescencia editadas o generadas con inteligencia artificial o tecnologías digitales

Los sujetos obligados que en su propaganda electoral o mensajes exhiban la imagen, voz o cualquier dato de la niñez y la adolescencia editados o generados con inteligencia artificial o tecnologías digitales, deberán:

1. Insertar un cintillo o leyenda en el que se precise que la niñez y la adolescencia que se incluyen en la propaganda fueron editadas o generadas con inteligencia artificial o tecnologías digitales.
2. Conservar en su poder, durante el tiempo exigido por la normativa aplicable en materia de archivos, sin perjuicio del cumplimiento de las obligaciones de otras leyes, el original de la documentación que ampare la generación o edición de la persona menor de edad con inteligencia artificial o tecnologías digitales.



ACUERDO: IEM-CG-37/2025

3. Tratándose de la inclusión de la niñez y la adolescencia generadas o editadas con inteligencia artificial o tecnologías digitales, entre la documentación que ampare la generación o edición de mérito, se deberá contar con:

- I. El nombre de la aplicación o programa de inteligencia artificial o tecnología digital.
- II. Señalar si se utilizó algún prototipo a partir de personajes predefinidos, para la creación de la imagen de la niñez y la adolescencia, de ser el caso remita la información que acredite su dicho.
- III. El método y datos específicos para la creación de imagen interactiva de la niñez y la adolescencia (elementos de personalización, características de avatares, cuántos personajes se crearon, modelos o prototipos utilizados, etcétera).
- IV. La fecha de creación o edición de la imagen la niñez y la adolescencia a través de inteligencia artificial o tecnología digital.
- V. El registro documental (capturas de imagen o de pantalla) de cada una de las etapas que se realizaron, a partir del registro de comando u orden y hasta la conclusión, para la generación de niñas, niños o adolescentes, a través de un programa o aplicación de inteligencia artificial.
- VI. Cualquier otra documentación que sustente su afirmación sobre la generación de la niñez y la adolescencia con inteligencia artificial o tecnologías digitales, utilizadas en su propaganda.



ACUERDO: IEM-CG-37/2025

Aunado a lo anteriormente establecido, tratándose de la inclusión de la niñez y la adolescencia editadas con inteligencia artificial o tecnologías digitales, deberá proporcionar:

- I. Fotografía o archivo digital con la imagen, así como grabación de la voz de la niñez y la adolescencia, correspondiente a la fecha o temporalidad en la que se realizó la edición a través de un programa o aplicación de inteligencia artificial, para la incorporación o inclusión en su propaganda.
- II. El registro documental (capturas de imagen o de pantalla) de cada una de las etapas que se realizaron, a partir del registro de comando u orden y hasta la conclusión, para la edición de la niñez y la adolescencia, a través de un programa o aplicación de inteligencia artificial.

En caso de que sean identificables la niñez y la adolescencia editadas con inteligencia artificial o no se cuente con la documentación requerida, deberá darse cumplimiento a lo establecido en el apartado de los requisitos para mostrar a la niñez y la adolescencia que aparezcan en propaganda electoral, mensajes o actos de las personas aspirantes y personas candidatas a juzgadoras que sean difundidas en espacios físicos, impresos o digitales. (precisados para la aparición directa).

Los sujetos obligados que exhiban la imagen, voz o cualquier dato identificable de la niñez y la adolescencia que aparezcan en propaganda electoral, mensajes y actos de las personas aspirantes y personas candidatas a juzgadoras que sean difundidas en espacios físicos, impresos o digitales deberán conservar en su poder, durante el tiempo exigido por la normativa aplicable en materia de archivos, sin perjuicio del cumplimiento de las obligaciones de otras leyes, el original de la documentación referida en el numeral que antecede.



ACUERDO: IEM-CG-37/2025

Del aviso de privacidad

Los sujetos obligados que utilicen la imagen de la niñez y la adolescencia en propaganda político-electoral, mensajes o que soliciten su participación en propaganda electoral, mensajes y actos de las personas aspirantes y personas candidatas a juzgadoras para exhibir su imagen en cualquier medio de difusión, a partir del momento en el cual recaben los datos personales de aquéllos, deberán proporcionar a su madre y padre, tutor o quien ostente la patria potestad, el aviso de privacidad correspondiente, con el objeto de informarles los propósitos del tratamiento de los mismos, en términos de la normatividad aplicable.